

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 9 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00039; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00039 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Daniel Algarra Barrera contra Servicio Oriental de Salud y de la Orinoquía S.A.S. y Altillanura Ambulancias y Servicios Médicos S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DANIEL ALGARRA BARRERA** contra **SERVICIO ORIENTAL DE SALUD Y DE LA ORINOQUÍA S.A.S.** y **ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte demandante, pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, no obstante, dentro de los hechos menciona que desarrolló labores al servicio del Consorcio Ambulancias S.O.S. Altillanura - CONASA, por ello y dado que en este proceso se refiere a dicho consorcio como la persona en favor de quien se desarrollaron las labores, deberá vincularlo como demandada e incluirlo en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata .el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, así como a sus integrantes, acreditando la documental correspondiente así como el conocimiento previo.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL462 del 10 de febrero de 2021, radicado 81104, Magistrada Ponente

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, concluyó que las uniones temporales y los consorcios *“pueden ser empleadores de los trabajadores en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores...”* (...) *afirmar que las uniones temporales o consorcios no tiene capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de las organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad...”* (...) *“Por tanto, pueden ser convocados para responder de las obligaciones laborales de sus trabajadores...”*.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante no se acreditó que tal documento provenga de la cuenta de correo del actor. Por ello se deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado Luís Andrés Vergara Coca, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá precisar el hecho número 1 y 8, cuando afirma que su vinculación y contratación lo fue por parte de Servicio Orienta de salud y de la Orinoquía S.A.S. a través de un contrato a termino fijo y *“durante la relación laboral con servicio Oriente de salud y de la Orinoquia S.A.S.”* desarrolló labores en el consorcio; afirmación que es confusa, por lo que, deberá precisar, lo que corresponda, o si

pese haber celebrado el presunto contrato con una de las demandadas, en realidad dicho servicio, lo fue en favor del consorcio y/o sus integrantes, máxime que no se allegó la documental enunciada que pudiera entender el sentido de dicho supuesto.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, el apoderado deberá enumerar debidamente los documentos que relaciona como prueba y además aportar los documentos relacionados con el contrato de trabajo, copia de la cédula de ciudadanía del actor, liquidación de prestaciones sociales y acta de constitución del Consorcio Ambulancias S.O.S. Altillanura – CONASA, que relaciona en dicho acápite y no acompañó.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de fecha 28 de febrero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22448c6c22bfc032315d75dd7496ca2390bac595f19fb01bfd8625177be974**

Documento generado en 27/02/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>